

# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº: 000291 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 31 MAY 2024

### VISTOS:

EL Recurso Impugnativo de Apelación con Registro de SISGEDO: N° Doc. 1720831 – N° Exp. 1464989, de fecha 09 de febrero del 2024; Oficio N° 422-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 07 de marzo del 2024; Informe N° 245-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 21 de marzo del 2024; Proveído S/N de Gerencia General Regional, de fecha 21 de marzo del 2024; y,



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, mediante la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los gobiernos regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado texto, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...), en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000291 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbés, 31 MAY 2024

### Artículo 217. Facultad de contradicción.

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

### Artículo 218. Recursos administrativos.

218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

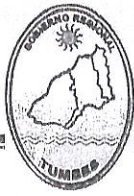
218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, así mismo el artículo 220 del Decreto Supremo precedentemente citado estipula que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado Víctor Raúl Martínez Pinday, mediante escrito con Registro de SISGEDO: N° Doc. 1720831 – N° Exp. 1464989, de fecha 09 de febrero del 2024, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Ficta, alegando que el objeto de lo solicitado es de puro derecho, por lo que resulto procedente ampararlo por existir precedentes jurídicos y administrativos del otorgamiento de este beneficio, reconocido mediante Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 028-89-PCM y Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por los demás hechos que expone.

Que, a través del Oficio N° 422-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 07 de marzo del 2024, la Dirección Regional de Educación Tumbes, eleva a la Sede del Gobierno Regional Tumbes el Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por el administrado Víctor Raúl Martínez Pinday contra la Resolución Ficta, para el trámite respectivo.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, mediante Informe N° 245-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 21 de marzo del 2024, se pronuncia respecto al Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado Víctor Raúl Martínez Pinday, indicando que el escrito inicial



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000291 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR

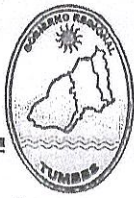
Tumbes, 31 MAY 2024

presentado por el administrado se ha promovido el 24 de noviembre del 2023 (escrito con Registro de SISGEDO N° Doc. 1653550 – N° Exp. 1407208), por lo tanto el plazo de treinta (30) días que establece el Artículo 218 del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el 10 de enero del 2024, y contabilizando los quince (15) días que precisa el Artículo 218 de la precitada norma, esta impugnación debió ser promovida hasta el 31 de enero del 2024, sin embargo el recurrente presenta su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta el 09 de febrero del 2024 cuando el plazo ya había vencido, deviniendo en improcedente por extemporáneo. Así mismo también señala que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que la Dirección Regional de Educación Tumbes se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al Principio de Legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado Víctor Raúl Martínez Pinday, toda vez que los S/. 50.00 Soles fijado como Remuneración Básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consiguiente concluye opinando que se debe declarar improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado recurrente contra la Resolución Ficta, de la solicitud de reintegro y pago de la Bonificación Personal y reintegro del beneficio adicional por vacaciones en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Soles dispuesta a partir del 01 de setiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en forma continua y permanente en su calidad de servidor cesante del Decreto Ley N° 20530, así como el pago de intereses legales, recomendando además dar por agotada la vía administrativa en mérito de lo cual la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes mediante Proveído S/N, de fecha 21 de marzo del 2024, dispone a Secretaria General Regional la proyección de la resolución correspondiente.

Que, en este orden de ideas, respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación, vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea, como así lo ha establecido el Artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, el cual estipula que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal precedentemente esgrimida y contando con la visación de Secretaria General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes.





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000291 -2024/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 31 MAY 2024

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley Nº 27902.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PINDAY**, contra la Resolución Ficta, derivado del Silencio Administrativo de la Dirección Regional de Educación Tumbes, de la solicitud de reintegro y pago de la Bonificación Personal y reintegro del beneficio adicional por vacaciones en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Soles dispuesta a partir del 01 de setiembre del 2001, en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en forma continua y permanente en su calidad de servidor cesante del Decreto Ley Nº 20530, así como el pago de intereses legales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado que se indican en el artículo primero, así como a la Dirección Regional de Educación Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

  
A. Rosas Palacios Palacios de De Lana  
GOBERNADORA REGIONAL (e)